

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 466-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 4 de julio de 2017, Johanna Stephanie Cáceres Velásquez y Francisco Eugenio Tamariz Guerrero presentaron una demanda de divorcio por mutuo consentimiento. Los peticionarios señalaron tener dos hijos menores de edad en común¹, (en adelante “los niños”), así como el acuerdo respecto al régimen de tenencia, visitas y pensión por alimentos.
2. En sentencia de 28 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena (en adelante “la Unidad Judicial”) aceptó la demanda y declaró el divorcio por mutuo consentimiento. Con relación a la situación de los niños, la jueza acogió los acuerdos contenidos en la petición, es decir: dispuso que la patria potestad sea de ambos progenitores, que la tenencia continúe con la madre, estableció un régimen de visitas abierto y fijó una pensión alimenticia de \$700,00 mensuales a cargo del padre².
3. El 3 de agosto de 2017, la secretaria de la Unidad Judicial sentó razón de que la sentencia de 28 de julio de 2017 se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley.
4. El 13 de noviembre de 2019, Johanna Stephanie Cáceres Velásquez presentó ante la Unidad Judicial un incidente de aumento de pensión alimenticia a favor de sus dos hijos, con fundamento en el aumento de ingresos del alimentante en función de su cargo de concejal. Durante la audiencia única celebrada el 26 de febrero de 2020, las partes procesales llegaron a un acuerdo durante la fase de conciliación. En consecuencia, la titular de la Unidad Judicial aprobó el acuerdo y aumentó el valor de la pensión alimenticia a la cantidad de \$950,00 mensuales, a partir de la presentación del incidente de aumento. Esta decisión se notificó por escrito mediante resolución de 2 de marzo de 2020.
5. El 2 de septiembre de 2021, Francisco Napoleón Tamariz Cáceres -uno de los beneficiarios de la pensión fijada- presentó ante la Unidad Judicial una solicitud de extinción de la pensión alimenticia fijada a su favor, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad y de encontrarse en ese momento bajo el cuidado y dependencia de su padre.
6. Mediante auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2021, la titular de la Unidad Judicial declaró la extinción de la pensión alimenticia de Francisco Napoleón Tamariz Cáceres y ordenó que el

¹ F.N.T.C. de 14 años y F.A.T.C. de 7 años de edad.

² Acerca de la pensión alimenticia, la jueza señaló que esta “[...] automáticamente se indexara [sic] dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año, considerando además el índice de inflación publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el mes de Diciembre del año inmediato anterior y en el mismo porcentaje en que se aumente la remuneración básica unificada de conformidad con lo que prescribe el Art. Innumerado 43 del Código de la Niñez y Adolescencia”.

alimentante continúe pagando el valor proporcional correspondiente a la pensión alimenticia del hijo menor de edad, el cual fue fijado en \$475,00 mensuales.

7. Johanna Stephanie Cáceres Velásquez interpuso recurso de apelación respecto del auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2021, por considerar que el derecho de pensión alimenticia del hijo menor de edad es indivisible y que no se presentó ningún incidente de rebaja de la misma ni se llevó a cabo la audiencia correspondiente.
8. El 30 de noviembre de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (en adelante “los jueces provinciales”) notificaron por escrito su decisión anunciada en audiencia³ de negar el recurso de apelación y confirmar el auto interlocutorio de 15 de septiembre de 2021.
9. El 28 de diciembre de 2021⁴, Johanna Stephanie Cáceres Velásquez (en adelante “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 30 de noviembre de 2021 de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

2. Objeto

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. La Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso⁵.
11. La decisión judicial impugnada a través de la presente acción extraordinaria de protección, emitida el 30 de noviembre de 2021, negó el recurso de apelación propuesto por la ahora accionante y ratificó el auto interlocutorio emitido por la Unidad Judicial el 15 de septiembre de 2021. Esta decisión no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones con fuerza de cosa juzgada material⁶. Esto, debido a que los procesos de alimentos se encuentran “[...] *en constante revisión por parte de los órganos jurisdiccionales, debido a [...] las variables circunstancias propias que surgen en estos casos*”⁷. En consecuencia, los valores correspondientes a la pensión de alimentos pueden ser modificados en cualquier momento por parte de las autoridades competentes, “[...] *en función de los hechos, pruebas e interés superior del niño*”⁸. Esto no ocurre únicamente

³ Celebrada el 24 de noviembre de 2021, en la cual además la recurrente solicitó aclaración, se concedió la palabra a las partes procesales para que se pronuncien y el tribunal resolvió negar dicha solicitud.

⁴ El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 18 de enero de 2022 y recibido en la Corte Constitucional el 10 de marzo de 2022, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 466-22-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 955-18-EP de 3 de abril de 2019, párr. 7. En similar sentido, las sentencias No. 1423-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párrs. 22 y 23 y No. 2656-17-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párrs 31 a 34.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 2643-18-EP de 2 de mayo de 2019, párr. 11.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 2978-18-EP de 15 de mayo de 2019, párr. 6.

con las decisiones que fijan la cantidad, sino también con las que determinan la modalidad de pago⁹ y con las que resuelven recursos relacionados con estos asuntos de carácter esencialmente mutable¹⁰.

12. Por otro lado, la decisión tampoco impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo ligado a las pretensiones del proceso principal. De ahí que este Tribunal de la Sala de Admisión descarta que la decisión de 30 de noviembre de 2021 sea un auto definitivo, susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección.
13. Ahora bien, la Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció que, excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede considerar como objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. En dicha sentencia la Corte consideró que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.
14. De la demanda de acción extraordinaria de protección se desprende que la accionante centra la fundamentación de las alegadas vulneraciones a sus derechos constitucionales en: (i) que los jueces de primera y segunda instancia no consideraron que la extinción de la pensión de alimentos de hijo mayor no puede conllevar a una rebaja de la pensión de su hijo menor, dado que el valor de la pensión no depende de las cargas familiares del alimentante, (ii) que los jueces resolvieron aceptar la solicitud de extinción de la pensión alimenticia de su hijo mayor sin llamar a audiencia, a pesar de que dicha decisión influyó en el valor de la pensión por alimentos de su hijo menor y (iii) que no se respetó la garantía de juez imparcial en tanto una de las juzgadoras que conformó el tribunal en la Corte Provincial había sido en el pasado abogada del alimentante.
15. Sobre los dos primeros argumentos, es preciso reiterar que la decisión judicial impugnada no surte efectos de cosa juzgada material o sustancial y que el ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que se activen los mecanismos legales correspondientes dentro del proceso de alimentos para la revisión del valor de la pensión alimenticia. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión no puede afirmar que la decisión impugnada tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable¹¹.
16. En cuanto al tercer argumento, se observa que la legislación procesal contempla a la figura de la recusación como el mecanismo idóneo diseñado para precautelar la imparcialidad de quienes actúen como juzgadoras o juzgadores dentro de una causa determinada. Tal como lo reconoce la accionante en su demanda, una causa expresa de excusa y recusación de las o los juzgadores es el haber sido, entre otras cosas, defensora o defensor de una de las partes procesales que actúan en el proceso puesto en su conocimiento. En consecuencia, si la accionante consideraba que existía una causa de recusación respecto de una de las juezas provinciales, debió activar de forma oportuna el mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico con el fin de solventar la alegada vulneración. Por lo expuesto y ante la referida omisión, no se observa que la decisión impugnada pueda generar un gravamen irreparable que amerite que la decisión judicial impugnada que no es definitiva sea, excepcionalmente, tratada como tal.
17. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales e inadmite la demanda de acción extraordinaria de protección debido a que la decisión judicial impugnada no es objeto de dicha garantía, a la luz de los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 1763-19-EP de 26 de septiembre de 2019, párr. 9.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Auto de inadmisión No. 2877-19-EP de 14 de enero de 2020, párr. 10.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2656-17-EP/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 38.

3. Decisión

18. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 466-22-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de abril de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN